CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer. La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N°609
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2024-00130-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve la sociedad BANCO AV VILLAS, obrando a través de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES CEDEÑO OTERO, para el cobro de una obligación contenida en pagarés, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) ..."

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, "La cuantía se determinará así:.1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación**. ...." (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: "...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor" (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se establece que la cuantía es determinada, conforme a las pretensiones en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE., ($54.567.804),** valor que se confirma con la suma de capital pretendida y los intereses de

mora liquidados, de cara a los documentos adosados a esta demanda, sobrepasando la cuantía que compete a este despacho judicial.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que esta especialidad Carece de Competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV)., siendo competente para conocer del presente trámite los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de radicación de la demanda, se devolverá el expediente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali a fin de que asuma la competencia del asunto.

En el eventual caso, que dicho despacho persista en el argumento de no ser competente para asumir el conocimiento del proceso, desde ya se suscita la Colisión Negativa de Competencia dando cumplimiento a lo regulado por el art. 139 del C. G. P., y ante dicho evento se ha de remitir subsidiariamente lo actuado al superior jerárquico común a ambos a fin de que dirima la misma. En consecuencia, ésta instancia,

En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve la sociedad BANCO AV VILLAS, contra CARLOS ANDRES CEDEÑO OTERO, acorde a las razones de índole fáctica y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, a fin de que asuma la competencia del asunto, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, y Acceso a la Administración de Justicia.

TERCERO.- SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, conforme a las razones legales señaladas, en el evento en que nuestro homólogo disienta de lo ordenado en numeral anterior (Art. 139 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En estado Electrónico No. **48** se notifica a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 de marzo de 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Firmado Por:

Sonia Duran Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da44786fb0ed32a934a49aff026bd441601633c8abec2703b2cf7ba8e65d245a**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica